

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**V.D.D.C. POR SI Y EN REP. DE F.M.B. C/ D.N. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-01014-F-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la Sra. N.D. contra la resolución dictada el 20/03/2026.

La apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo.

Presentó el memorial de rigor la apelante (E0002), respondió la Sra. D.d.C.V. (E0003).

En último lugar, produjo su dictamen la Defensora de Menores e Incapaces (E0005).

II. Antecedentes del asunto. Este trámite tuvo origen en una denuncia formulada por la Sra. Vivanco, quien ejerce de hecho la guarda de su nieto M. de 11 años.

La Sra. V. afirmó que la madre de M, Sra. D. tenía intenciones de llevarse a M a Plottier - donde reside- y que a raíz de ello e produjo un incidente que derivó en la intención policial.

En consecuencia, pidió ante el Juzgado de Paz de Dina Huapi, correspondiente a su residencia, medidas proteccionales.

El Juez de Paz dictó la resolución del 13/03/2026, en la cual prohibió el acercamiento de la Sra. D. y su pareja, S.I., a M., a la abuela D.d.C.V. y el abuelo H.R.D..

Estableció la duración por quince días sujeto a la decisión de la Justicia de Familia.

Radicado ya en la Unidad Jurisdiccional correspondiente, se dictó el decreto cuya apelación nos convoca. En él, además de la ratificación, se dispusieron otras medidas como la intervención de los organismos técnicos y se fijó la vigencia hasta el día 07/08/2026.

III. El recurso de la Sra. D.. La progenitora apelante cuestiona la dureza de la medida, que le impide el contacto con su hijo. Cuestiona que M. no haya sido

escuchado.

Considera que la situación se origina en el desacuerdo de sus progenitores por haber retomado la relación de pareja con el Sr. Infante y que lo decidido es desproporcionado y carece de rigor técnico.

Que lo decidido la desplaza de su rol y la priva de ejercer la responsabilidad parental.

Pide se deje sin efecto la resolución y se ordene la comunicación con la progenitora.

IV. Respuesta al recurso. La denunciante objeta la técnica del recurso y remarca que las medidas se dictaron en el marco de un procedimiento de violencia, en que debe brindarse tutela judicial efectiva.

Cuestiona que la apelante omite una mirada reflexiva del asunto.

V. Dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Sostiene el Ministerio Tutelar que la resolución debe ser confirmada. Remarca que modificar lo decidido desestabilizará al niño . Resalta que la progenitora se desresponsabiliza de la situación familiar.

VI. Mi voto. Voy a comenzar anticipando la confirmación de la resolución apelada.

Tengo a la vista el trámite de guarda iniciado por los abuelos maternos y también las constancias del principal de esta apelación. Allí se cumplió efectivamente con la escucha de M., por medio del Equipo Interdisciplinario. Ahora bien, esta escucha se cumplió recientemente. El informe elaborado por las profesionales data del 10/06/2026 (I0021).

Del dictamen técnico surge la conveniencia de mantener el actual estado de cosas a lo que sumo que, el debate de fondo que se está llevando a cabo en el expediente de guarda iniciado por los abuelos, permitirá la profundización del asunto de modo de llevar a la decisión más beneficiosa para el niño y en lo posible para el grupo familiar.

Dicho esto, señalar que la decisión apelada -dictada por juez subrogante y no especializado- tuvo una duración demasiado prolongada para ser adoptada sin la escucha. Por cierto, la urgencia en la decisión admite su adopción sin más trámite ni demora, pero su duración debería ser justamente la que la urgencia demande y permita la escucha del interesado. Tenemos una primera medida de quince días a la que se sumo otra de más de cuatro meses de extensión.

En ese sentido, recientemente el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que "Tal

como se ha expuesto precedentemente el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído constituye una garantía de jerarquía constitucional y convencional, cuya observancia no depende de criterios de mera oportunidad, conveniencia o discrecionalidad judicial. Por el contrario, su omisión solo puede admitirse de manera excepcional, restrictiva y mediante una fundamentación exhaustiva y particularmente rigurosa. La Cámara justificó la ausencia de una nueva audiencia en las apreciaciones efectuadas por los organismos técnicos intervinientes quienes en sus informes dieron cuenta de la inconveniencia de una nueva escucha y sobre tal plataforma consideró que ello podría resultar revictimizante para el niño. Sin embargo, aun reconociendo la relevancia de tales intervenciones interdisciplinarias como herramientas de auxilio para la judicatura, lo cierto es que ellas no sustituyen el deber propio e indelegable del órgano jurisdiccional de garantizar la participación efectiva del joven en el proceso. (...) ...Más aun, tratándose de un caso en el que se atribuye relevancia a la posible influencia de uno de los progenitores sobre el discurso del joven, la intervención directa de la magistratura resultaba indispensable, pues solo a través de la escucha personal podía valorarse adecuadamente el alcance de sus manifestaciones." (02/06/2026 - DEFINITIVA- Expediente CI-03559-F-2023 - B.M.J. C/ V.M.G. S/ CUIDADO PERSONAL - CASACIÓN)

Cambiando lo que corresponda cambiar, toda vez que el caso citado obedece a un trámite de cuidado personal y a una sentencia definitiva, es aconsejable cumplir con la escucha -que además fue reclamada por la progenitora- antes de decidir una medida tan extensa.

Hecha esta salvedad y como anticipé, debe confirmarse lo decidido. Aún cuando la resolución carezca de profundidad tal como se le reprocha, esto es lógico y esperable en una medida urgente que debe priorizar la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño. A la luz de las constancias posteriores del trámite, la justicia, razonabilidad y conveniencia ha quedado corroborada con el informe técnico ya aludido.

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

VII. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse por su orden, por aplicación del art. 19 del CPF.

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la

sentencia del 20/03/2026, en cuanto fue apelada. **Segundo:** Imponer las costas en el orden causado. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 20/03/2026, en cuanto fue apelada.

Segundo: Imponer las costas en el orden causado.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara